

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0630-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 649-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **inscripción de dominio a favor del Estado** representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de predio ubicado en el Centro Poblado Pampa Yurac, Mz. 145B, Lt. 8, Sector 02, Junta Vecinal Portal Aguaytía, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19015337 del Registro de Predios de Pucallpa de la Zona Registral n.º VI – Oficina Registral de Pucallpa; con Registro Sinabip CUS n.º 78791; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento^[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellos, el literal e) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;
3. Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 803 “Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal”, aprobado por Decreto Supremo n.º 009-99-MTC, dispuso que “con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y por razones operativas, COFOPRI asume la titularidad de los terrenos estatales, fiscales y municipales ocupados por pobladores de cualquiera de las modalidades de posesión, ocupación o titularidad descritas en el inciso a) del Artículo 3^[4] . La solicitud de COFOPRI constituye mérito suficiente para que los registradores inscriban su titularidad sobre dichos terrenos estatales en el Registro de Predios”, cabe señalar que la referida titularidad es solo para dar viabilidad al proceso de formalización de la propiedad informal;

4. Que, el artículo 4 del Título I de la Ley n.º 28687 “Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos” dispuso que “las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo 73 y numeral 1.4.3 del artículo 79 de la Ley n.º 27972” (...) “corresponde al alcalde provincial, en el ámbito de su circunscripción territorial, suscribir los títulos de propiedad y los demás instrumentos de formalización”, lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA “Reglamento del Título I de la Ley n.º 28687”;

5. Que, el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA “Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares” dispuso que “los terrenos ocupados por posesiones informales y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal se inscriben en el Registro de Predios a nombre del Estado, representado por la Municipalidad Provincial, a cargo de la formalización de la propiedad, dejando constancia en la partida matriz del predio que el mismo se encuentra en proceso de formalización”. **“las municipalidades provinciales, en su condición de representantes del Estado,** se encuentran legitimadas para emitir y otorgar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios en el proceso de formalización y para solicitar su inscripción en el Registro de Predios, (...);

6. Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687 y sus modificaciones^[5], establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales^[6] podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI hubiere afectado en uso, cabe señalar que la referida disposición es aplicable en aquellos predios de equipamiento urbano en los que la municipalidad provincial haya asumido titularidad exclusivamente para fines operativos del proceso de formalización en representación del Estado; esto es, solo con el objetivo de dar viabilidad al proceso de formalización de la propiedad informal;

7. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que la titularidad en favor del Estado representado por la SBN es automática y por efecto de dicha disposición legal, siendo el único requisito, la conclusión del proceso de formalización del predio a cargo de Cofopri o de la Municipalidad Provincial correspondiente dentro de su jurisdicción, es decir, la emisión e inscripción del título de afectación otorgado en favor de cualquier entidad pública o privada;

8. Que, de la revisión de autos, se advierte que la Municipalidad Provincial de Padre Abad es el titular registral solo para fines de formalización, del siguiente predio:

ITEM	PARTIDA	CUS
1	P19015337	78791

9. Que, es conveniente precisar que el predio descrito en el considerando que antecede (fojas 1 al 5), ha sido afectado en uso por la Municipalidad Provincial de Padre Abad a favor del Ministerio de Educación; y, por tanto, dicha entidad concluyó el proceso de formalización de la propiedad informal respecto del referido lote;

10. Que, siendo ello así, corresponde a esta Subdirección disponer la inscripción de dominio respecto del predio descrito en el octavo considerando de la presente resolución a favor del Estado representado por esta Superintendencia; de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del “D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Legal N.º 0763-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de junio de 2021 (fojas 6 y 7);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **inscripción de dominio a favor del Estado**, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de predio ubicado en el Centro Poblado Pampa Yurac, Mz. 145B, Lt. 8, Sector 02, Junta Vecinal Portal Aguaytía, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19015337 del Registro de Predios de Pucallpa de la Zona Registral n.º VI – Oficina Registral de Pucallpa; con Registro Sinabip CUS n.º 78791.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución a la Zona Registral N.º VI - Oficina Registral de Pucallpa.

Regístrese y comuníquese. –

Visado por:

Profesional de la SDAPE

Profesional de la SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Artículo 3.- Para cumplir el objetivo del Artículo 2, son funciones de COFOPRI:

a) Formular, aprobar y ejecutar de manera progresiva un Programa de Formalización de la Propiedad Urbana de ámbito nacional, que comprenda los asentamientos humanos, programas municipales de vivienda, programas estatales de vivienda, centros poblados, pueblos tradicionales, centros urbanos informales, habilitaciones urbanas a las que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley n.º 26878 y toda otra forma de posesión, ocupación y titularidad informal de terrenos con fines urbanos que sean definidos mediante Directiva de COFOPRI.

[5] Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 17 de marzo de 2006.

[6] Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales